

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

[Handwritten signature]
-CESOR-



TESIS CON
FALLA 18 CENAL

[Handwritten signature]
D. Rector

DEROGACION DEL ARTICULO 73 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE JALISCO.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PATRICIA SOLEDAD TORRES GUIZAR

GUADALAJARA, JAL., OCTUBRE DE 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL - - - - -	6
CAPITULO II	
EL PROCESO PENAL EN MEXICO - - - - -	11
CAPITULO III	
LA ACCION PENAL - - - - -	17
CAPITULO IV	
ANALISIS JURIDICO DE LA QUERELLA - - - -	32
- DIFERENCIAS ENTRE LA DENUNCIA, ACUSA-- CION O QUERELLA - - - - -	36
- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA <u>NECE</u> SARIA EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO - - - - -	39
- EL PERDON DEL OFENDIDO COMO FORMA DE EXTINGUIR LA ACCION PENAL Y SUS CONSE-- CUENCIAS JURIDICAS - - - - -	45
- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA - -	52

	Pág.
- EL PERDON DEL OFENDIDO COMO FORMA DE EXTINGUIR LA ACCION PENAL - - - - -	54
CONCLUSIONES - - - - -	59
BIBLIOGRAFIA - - - - -	62

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, es fruto de la poca experiencia profesional adquirida. Sabido estoy, que el tema es bastante difícil, complicado y escabroso, mas sin embargo es una inquietud que hoy me permite externar y dejar a consideración de todos ustedes.

Para la elaboración, utilicé el método deductivo, pues como se daran cuenta, partí de lo general, como fué el Proceso Penal en la Antigua Roma, hasta concluir con el contemporáneo Enjuiciamiento Criminal en México, y más concretamente con los motivos y fundamentos que me orillaron a desarrollar el presente.

con lo anterior no trato de descubrir nada novedoso, habida cuenta, que con anterioridad grandes estudiosos de las Ciencias Penales han hecho alusión al mismo, sino que he querido proponer una solución para que en lo futuro, el derecho no sea utilizado como un medio para satisfacer intereses personales, sino que cumpla con los fines tan nobles por los que fué plasmado, cuidar el bien social.

El tema central de la tesis, se ha denominado Derogación del Artículo 73 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por considerarlo un dispositivo a todas luces antijurídico y negativo para la impartición de la justicia.

Dicho artículo, textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 73.- El perdón del ofendido extingue la acción penal o impide que se ejerza, cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de que se dicte sentencia;

III.- Que el perdón se otorgue por el ofendido si es mayor de edad o por su representante legítimo si es menor de edad, debiendo en ambos casos, hacerse ante la autoridad competente.

Tratándose de menores, se entiende por legítimo representante, en orden de preferencia, quien ejerza la patria potestad, el tutor, el hermano mayor o, a falta de ellos, quien esté manteniendo la custodia o guarda del ofendido".

De todos es conocido, que el perdón del ofendido, como medio de extinguir la Acción Penal, no ha cumplido los fines tan nobles por los cuales fué plasmado en las legislaciones penales, y mas concretamente en la del Estado de Jalisco, toda vez que en lugar de ser utilizado de una manera positiva, ha venido siendo un medio de extorsión por la mayoría de las personas que hacen uso de éste, pero ellos se encuentran exentos de toda culpa, puesto que el Estado, les ha concedido facultades que en realidad no les corresponden.

En el primer capítulo, en el cual me permito hacer una pequeña reseña de antecedentes históricos, ya que es necesario conocer cómo ha evolucionado a través de la historia el Derecho Procesal Penal, desde la antigua Roma hasta la promulgación de la Constitución de 1917, de donde surgen todas las garantías individuales, así como también de -

donde emanan las bases o principios de nuestras demas leyes, tendientes todas ellas a resguardar el bienestar social entre los individuos, cuidando siempre por medio del Código Penal la aplicación de la ley a los infractores de la misma, así como también la forma de ser aplicada. Es por ello que en el presente trabajo se hace necesario hacer alusión no sólo a antecedentes históricos que pudieran creerse sin ninguna importancia, sino que también se hizo necesario realizar una minuciosa investigación sobre la acción penal, como son sus definiciones, características, la etapa del procedimiento en la cual corresponde su preparación, así también como el control jurídico de las mismas y el órgano encargado de su ejercicio, que por disposición del Constituyente de 1917 en su artículo 21, corresponde a un órgano del Estado como es el Ministerio Público, todo ello encaminado a resaltar la importancia que para el Procedimiento Penal significa la acción.

En el caso concreto de la presente tesis, -- fué requisito sino que no entender lo que es la querrela, -- su distinción con la denuncia, naturaleza jurídica de la -- misma, delitos perseguibles a petición de parte conforme al Código Punitivo local, así como también su forma de extinguirla y consecuencias jurídicas.

Es por nosotros sabido que el Procedimiento Penal, una vez iniciado, tiene como objeto principal la aplicación de la ley al caso concreto; la cual se refleja -- por medio de la sentencia que tiene como finalidad absolver o condenar a un inculcado, como salvaguardar el bien común, mas sin embargo dicho principio carece de validez jurídica, toda vez que el legislador al consagrar el perdón del ofendido, como forma de extinguir la acción penal y concluir de manera anticipada el proceso penal, quebrantando la finali-

dad del procedimiento, toda vez que el Órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a la voluntad del particular, quien con desistirse de la querrela, subordina al juez a su voluntad, - por la cual propongo la derogación del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Jalisco, por considerarlo a todas luces antijurídico.

Con lo anterior espero haber colaborado con mi grano de arena en la evolución positiva del derecho penal mexicano.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA
DEL DERECHO PROCESAL PENAL

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA

DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Podría abordar el tema, haciendo una reseña de las etapas por las cuales ha atravesado el Derecho Procesal Penal, desde sus mas remotas raíces, mas sin embargo -- considero mas importante iniciarlo a partir de la antigua - Roma, que es donde propiamente podríamos hablar de un proceso penal.

En sus inicios el Derecho Procesal Penal fué de tipo privado, esto es, el Órgano del Estado, intervenía como arbitro entre las partes, juzgaba ateniéndose a lo ex puesto por las partes mismas, no tenía ninguna intervención. Con el andar del tiempo fue muy pronto abandonado.

Fuó así como apareció la publicidad del proceso, a través de la Cognitio. Esto es, si bien es cierto que en sus inicios el órgano jurisdiccional, no tenía ninguna intervención, ahora, se le otorgaron las más amplias facultades para poder investigar los hechos en la forma que mejor le parecieran, enjuiciamiento conocido como inquisitorio. En este proceso, el acusado tenía única y exclusivamente la facultad de pedir la anulación de la sentencia por medio de la Provocatio, que hacía las veces de un recurso de revisión, y se promovía ante el pueblo.

Con el andar del tiempo, al igual que el proceso de tipo privado, fue abandonado por las arbitrariedades de que eran sujetos los procesados.

Aparece la —Acussatio— que marcó un gran cambio en el Derecho Procesal de los Romanos. Marcó un gran cambio porque se determinan los límites del órgano jurisdiccional, limitándolo única y exclusivamente a la deliberación y pronunciamiento de la sentencia. Y por otra parte, el ejercicio de la Acción Penal, no está encomendada a un órgano del Estado, sino a un representante voluntario de la colectividad, pero una vez ejercitada ésta, el magistrado quedaba investido de ella al punto de no poderse despojar, no obstante que el acusado la abandonara. Determinado por la intención de venganza de los acusadores, no se pudo adaptar a las exigencias de su tiempo, y fue abandonado.

"El procedimiento extraordinario; sustituye a los anteriores que se podrían denominar ordinarios". Su denominación obedece, a que fué una mezcla del antiguo inquisitivo y acusatorio.

En éste, se trató de ejercer un mayor control sobre el acusador privado, al grado de que cuando éste no ejerciera la acción penal, el órgano jurisdiccional podía proceder tanto a su ejercicio, como a la investigación de los hechos, reuniéndose en su persona las funciones de juez y parte, podríamos decir que se volvió de nuevo al proceso penal inquisitorio, en virtud de que el acusador era un mero aparato, porque de todas formas, quien en última instancia podía decidir el ejercicio de la acción, como fallar el proceso era el "órgano jurisdiccional". (1).

(1) Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal; Tomo I, Edición Jurídica-Europa-América, Buenos Aires, Argentina: 1951, Págs. 3 y 4 relativas.

El proceso Penal Canónico, sustituye a los anteriores, y se caracteriza por ser de tipo inquisitivo, - se emplea el secreto y la escritura, además del sistema de las pruebas tasadas,

Este tipo como ha quedado señalado era Inquisitivo, porque el tribunal del Santo Oficio, gozaba de las más amplias facultades, para investigar, y de utilizar los procedimientos que mejor le parecieran, incluyendo el tormento, los azotes y marcas. En el tribunal se encontraban las tres funciones que antiguamente estaban diferenciadas: Acusación, Defensa y Decisión.

El Procedimiento se iniciaba por medio de la Acusación, Delación y Pesquisas.

En la primera se obligaba al acusador a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la ley de Talión, en caso de no aportar pruebas.

Mas sin embargo, la Pesquisa era el medio más frecuente, pues se clasificaba en General y Especial.

El inculcado una vez detenido, se le tomaban tres declaraciones, y se le exhortaba a que dijera la verdad, so pena de mejor fuera la confesión, cuanto mas suave era la penitencia. Enseguida el fiscal formulaba su acusación, y podía realizarle nuevas preguntas. Dictado el fallo, se enviaba al consejo supremo, para los efectos de la revisión.

"Dentro de los Derechos o garantías que tenía el inculcado, si es que se le pueden llamar así, se encontraban, que se le podía carrear con los testigos por me-

dio de una celosía; se lo daban a conocer los cargos sin in
dicarle su procedencia, y una vez dictada sentencia no se
podía emplear el tormento. Aunque todo ésto era relativo
pues el tribunal podía hacer lo que mejor le pareciese, y
nadie le podía reclamar nada". (2).

(2) González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Pe
nal Mexicano, Editorial Porrúa; México: 1985; Págs. 11
y 12.

C A P I T U L O I I

E L P R O C E S O P E N A L E N M E X I C O

C A P I T U L O I I

EL PROCESO PENAL EN MEXICO.

Antes de consumarse la Independencia, el Proceso Penal, se encontraba regido por el sistema Inquisitorio, los principios eran los mismos que el derecho canónico, por lo cual los remite a su lectura en las páginas que anteceden de la presente.

No existía un enjuiciamiento penal propiamente dicho, por lo que su realización y codificación eran necesarias; las viejas leyes Españolas, que en esa época estaban en vigor —Ley de Indias, Fuero Juzgo, Siete Partidas— no se ajustaban, ni respondían a las necesidades de sus tiempos.

"A raíz de la expedición del Código Penal" 7 de Diciembre de 1871, obra de Don Antonio Martínez de Castro, en que se tuvo la necesidad de complementar esta obra legislativa con una buena ley de enjuiciamiento, y por decreto de 1°. de Junio de 1880, se autorizó al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y Administración de Justicia para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, y no fué sino hasta el 1°. de Noviembre que entró en vigor.

El Código del Distrito Federal, adopta la teoría francesa al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta Jerarquía de la Policía Judicial.

Se establecen ciertas garantías para el inculpado contándose entre ellas:

a).- Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos ciertos requisitos.

b).- Se establecen reglas para practicar cateos y visitas domiciliarias.

c).- Se consagra la libertad condicional del inculpado.

d).- Se le reconoce el Derecho a la Defensa.

e).- Se limita el procedimiento secreto, -- aceptándose únicamente desde el momento que es detenido hasta que rinda su declaración preparatoria.

f).- Concluida la sumaria -auto radicación - hasta formal prisión se reconoce una completa publicidad.

g).- En relación al Ministerio Público, se - le trató de dar Independencia y Autonomía, pues se dijo que la Institución tenía por objeto promover y auxiliar a la Administración de justicia en sus diferentes ramas.

h).- Se estableció la obligación que tiene - todo delincuente de reparar el daño causado como objeto agresorio del proceso.

i).- Se establecieron reformas en cuanto a - integración y funcionamiento del Jurado Popular.

Catorce años después de su promulgación se hizo necesaria una reforma, con el objeto de adaptarlo a las nuevas exigencias y dentro de sus innovaciones se estableció:

a).- Que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En relación al Ministerio Público se estipuló:

a).- Que tanto éste como el Juez son miembros de la policía judicial.

b).- Al Ministerio Público, le corresponde ejercer la Acción Penal cuando se ha violado una ley, con el objeto de obtener el castigo del delincuente, en tanto al ofendido o su representante, le corresponde ejercitar la acción civil tendiente a reparar el daño causado.

c).- Se reconoció el principio de la inmediatez, al disponer que todas las diligencias en la averiguación para tener validez deberían ser personalmente por el juez.

d).- Se consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del jurado popular fundarían su decisión según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valoración de la prueba deberían ajustarse a la prueba tasada.

e).- Se amplió hasta siete años la libertad bajo fianza.

f).- Se le otorgó al defensor del inculpado, la facultad para promover todos aquellos medios de prueba - que considere importantes, así como intentar todos aquellos recursos que juzgue convenientes, excepto en los casos que aparezca de autos la voluntad del procesado.

Al promulgarse la Constitución de 1917, hubo necesidad de reformar el Código de Procedimientos Penales - de 1884, y adaptarlo a los principios consagrados en la máxima carta magna, y fué así como se introdujeron ciertas reformas, mismas que son las siguientes:

a).- Se reconoció a los jueces ciertos límites y autonomía en lo que a la dirección del procedimiento se refiere.

b).- Se establecieron procedimientos especiales para menores delinquentes, toxicómanos y enfermos mentales.

c).- Se adoptó el arbitrio judicial facultando al Juez para investigar todas aquellas circunstancias y móviles que orillaron al inculpado a delinquir.

d).- Se introdujo el recurso de Apelación - que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de Primera Instancia los principios reguladores - en la valorización de la prueba, o se alteraron los hechos, se aplicó inexactamente la ley. Se reconocieron los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa contradicción y concentración procesal.

e).- En lo relacionado a las pruebas, "Se rg conoce que pueden constituirlo todo aquello que se ofezca como tal y se adopta el principio de valoración lógica - haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se basa solamente en criterios jurídicos, sino también en criterios ético-sociales pero expresando en sus resolucio nes las razones que tuvo para valorizar la prueba". (3).

(3) González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México: 1985, págs. 22 y Relo.

CAPITULO III

LA ACCION PENAL

C A P I T U L O I I I

LA ACCION PENAL

La Acción Penal, es uno de los puntos más importantes en el Derecho Procesal Penal, quizá por ello los doctrinistas no han logrado configurar una definición que englobe en su conjunto todos los presupuestos que en su concepto son parte esencial de la misma.

Para:

CHIOVENDA, "La Acción Penal, es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley". (4).

MASSARI, la define como "El poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial". (5).

SABATINI, expresa "Que es la actividad dirigida a conseguir la decisión del juez en orden a la preten^sión punitiva del Estado, nacida del delito". (6).

FLORIAN, dice "Es un poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover ante el órgano jurisdiccio

(4) Colfn Sánchez, Guillermo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa; México: 1979; Págs. 241 y relativas.

(5) Ibidem. Págs. 241 y relativas.

(6) Ibidem. Págs. 241 y relativas.

nal sobre una determinada relación de derecho penal" (7).

SIRACUSA, sostiene que "Mas que un poder jurídico es un poder deber y esta misma idea la comparte la doctrina alemana al definirla como una necesidad jurídica". (8).

RAFAEL GARCIA VALDEZ, en su tratado de Derecho Procesal Criminal opina que la acción penal "Es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delito". (9).

GOLDSCHMIDT, define la acción o derecho de obrar procesal "Como el Derecho Público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable". (10).

CALAMANDREI, dice "Que la Acción Penal es un Derecho subjetivo autónomo. (Esto, es tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de un derecho sustantivo del delito) y concreto (Esto es, dirigido a obtener una determinada providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante). (11).

GARRAUA, señala a la acción penal "Como el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre e interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la apli

(7) Ibidem. Pág. 241 y relativas.

(8) Ibidem. Pág. 241 y relativas.

(9) Ibidem. Pág. 241 y relativas.

(10) Ibidem. Pág. 241 y relativas.

(11) Ibidem. Pág. 241 y relativas.

cación de las penas establecidas en la ley". (12).

ALCALA ZAMORA, nos señala que se trata "Del poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito". (13).

"Definiciones todas ellas por demás interesantes, pero que sin embargo en mi concepto, la que por su sencillez y precisión en su terminología, se adapta mejor al proceso penal mexicano, es la de RAFAEL GARCIA VALDEZ.- Esto es, por medio de la Acción Penal el agente del Ministerio Público, solicita la intervención del Órgano jurisdiccional, para los efectos de que se avoque al conocimiento de los hechos, que a criterio de éste son constitutivos de delito, y en su oportunidad aplique en el caso de existir infracción la sanción correspondiente o de lo contrario se absuelva al inculgado".

Sin embargo, como un complemento a la anterior definición quisiera agregar, un elemento, que Calamandrei (14) hace referencia en su definición y es el de la autonomía, ya que éste nos señala la diferencia entre la acción penal y el jus puniendi.

Al inicio del presente Capítulo señalaba, que la acción penal era uno de los puntos más importantes del Derecho Procesal Penal, pero ahora me atrevo a afirmar que es el más importante. La importancia consiste, en que no

(12) Ibidem. Pág. 243 y siguientes.

(13) Ibidem. Pág. 243 y siguientes.

(14) Ibidem. Pág. 243 y siguientes.

podemos hablar del proceso penal, si no se ha ejercitado antes la Acción penal, pues ésta es lo que da vida a aquél.

La acción penal, tiene ciertas características o atributos, entre las cuales se cuentan:

a).- La Publicidad, se dice que la Acción Penal es pública, porque la finalidad de ésta es la aplicación de la ley al caso concreto, en virtud que la sociedad se encuentra interesada en la aplicación de la pena destinada a protegerla.

Ahora bien, pudieramos considerar la publicidad de la acción, por el órgano encargado de ejercitarla, - que en nuestra legislación corresponde única y exclusivamente al ministerio público, una institución del gobierno o Estado, que entre sus atributos además de los jurídicos se encuentra el de representar a la Sociedad en todos aquellos actos que atentan directamente en contra del bienestar social.

b).- La acción penal es única. Este principio quisiera que se entendiera perfectamente para que no se preste a confusiones con el principio de la Indivisibilidad. Se dice que es única porque envuelve en su conjunto todos los delitos, que se hubiesen cometido. Es importante hacer la observación que la unidad es en cuanto a los delitos, no es concebible la existencia de una acción, para cada infracción, homicidio, robo, violación, etc., sino que la acción penal es una. En materia civil existen tantas acciones, como pretensiones jurídicas y así tenemos por ejemplo, acción reivindicatoria, de obra peligrosa, etc.

Mas sin embargo, en materia penal Esto no es

posible, la acción penal es la misma para todos los delitos.

c).- La Acción Penal es indivisible, porque envuelve en su conjunto a todas aquellas personas que hubieran participado en la concepción, preparación o ejecución de una infracción, que es considerada como delito por nuestra ley sustantiva penal.

En los delitos perseguibles por querrela de parte que es donde se pudiera prestar para una interpretación errónea, de acuerdo con este principio la querrela presentada en contra de alguno de los infractores perjudica a todos, y en sentido inverso, el perdón concedido a uno de ellos beneficia a los demás, Vgr. adulterio. Por lo anterior es indivisible en cuanto a las personas que intervienen.

d).- La Acción Penal es intrascendente. Este principio nos señala, que la acción, está limitada únicamente a las personas responsables del ilícito, no pudiendo trascender a parientes o allegados.

Ahora en cuanto a las Personas Morales, o Sociedades ilícitas, independientemente de la sanción que corresponda al sujeto activo, se procederá a la disolución de la misma siempre y cuando los fines de la misma, como ha quedado señalado sean ilícitos.

e).- La Acción Penal es autónoma, el licenciado Carlos M. Oronoz Santana, en su manual de Derecho Procesal Penal dentro de las características de la Acción Penal, enuncia la referente autonomía, propiedad de la acción que ningún otro autor había hecho alusión con excepción de

Calamandrei. (15).

Esta característica es importante porque marca la diferencia entre la acción penal y el jus puniendi - por parte del Estado.

Habíamos señalado que la acción penal, es el medio por el cual, en nuestra legislación procesal penal, - el Agente del Ministerio Público, solicita la intervención del órgano jurisdiccional, para los efectos que se avoque - al conocimiento de los hechos, aplique la ley al caso concreto y en su oportunidad absuelva o condene al inculcado, - por consiguiente, ésta es muy independiente al jus puniendi.

En la práctica existen casos en que el representante social, ejerce acción penal, por razones políticas, morales o en su defecto económicas, y durante la etapa de la del proceso, se comprueba la inocencia del inculcado, en este o estos casos existió el ejercicio de la acción penal, mas sin embargo no existió sanción o responsabilidad por parte del procesado.

f).- La acción penal es irrevocable. Este principio nos ilustra en el sentido de que una vez ejercitada, una vez que interviene el Órgano Jurisdiccional queda - bajo su cuidado y responsabilidad la tramitación del caso, - de tal manera de hacerlo llegar hasta su fin (sentencia).

Esta propiedad o atributo de la acción, aun no ha sido aceptado en su totalidad en nuestra legislación, porque aun, se le permite al ministerio público una vez -

(15) Derecho Procesal Penal, Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa; México: 1983; Págs. 183 y siguientes.

ejercitada la acción penal, el poderse desistir de ella como si fuera un derecho propio. Mas sin embargo, esta excepción al principio, puede hasta cierto punto ser aceptada, porque si el representante social, considera que el desistirse de la acción beneficia el interés social puede hacerlo, y por otra parte, desde el punto de vista jurídico él es parte dentro del proceso.

Pero lo que no es concebible es porque se le faculte al particular en los delitos perseguibles por querrela necesaria, el poderse desistir, y no tanto ésto, sino que el desistimiento trae como consecuencia el sobreesamiento del proceso, y ésto es antijurídico, porque en principio va en contra del objeto del proceso penal y por otra parte, el particular no tiene ninguna personalidad jurídica dentro del proceso, puesto que la relación jurídica es, entre el juz, procesado y el Agente del Ministerio Público, éstos últimos en su calidad de partes dentro del proceso.

El licenciado Juan José González Bustamante, en relación a lo antes expuesto señala: El desistimiento de la Acción Penal mina la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho debe rechazársele".

Los anteriores principios son entre los que en mi concepto son los más importantes, y que en un momento dado son los que tienen aplicación en nuestra legislación penal, por lo anterior los consideré de vital importancia, hacer alusión a los mismos.

Ahora bien, una vez entendido lo que debemos

caber por acción penal, así como también sus atributos o - propiedades, pasemos a analizar el órgano encargado de ejercitarla.

En nuestra legislación Mexicana, por disposición del Artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal se encuentra en poder de un órgano especial del Estado, llamado Ministerio Público.

El máximo tribunal nacional, Suprema Corte de Justicia ha señalado en sus resoluciones.

"ACCION PENAL.- Corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales - innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca.

Tomo II	Pág.	83,	Harlan Eduardo y coacusados.
"	"	1024	Vázquez Juana.
"	"	1550	Grimaldo Buenaventura
"	IV	147	Mantilla y de Haro Ramón.
"	"	471	López Leonardo.

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que cuando - él no ejerce esa acción no hay base para el procedimiento; - y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de -

las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional?

Quinta Epoca:

Tomo VII Pág. 262 Revuelta Rafael.

Tomo VII Pág. 1503 Teller Ricardo.

Tomo IX Pág. 187 Hernández Trinidad.

Tomo IX Pág. 567 Ceja José A.

Tomo IX Pág. 659 Carrillo Daniel y Coags." (16).

El Artículo 21 Constitucional, como acertadamente lo establece la Suprema Corte de Justicia, fué una de las más grandes innovaciones que en materia procesal penal, introdujo el constituyente de 1917, toda vez que se limitó el excesivo poder de que gozaban los jueces, anterior a dicha reforma, el órgano jurisdiccional también era parte acusadora dentro del proceso, convirtiéndose así en juez y parte, de ahí que RADBRUCH, indicara, "EL QUE TIENE UN ACUSADOR POR JUEZ NECESITA A DIOS POR ABOGADO".

Por otro lado al entregarle al Ministerio Público el monopolio de la Acción Penal, se trató igualmente de evitar en lo futuro la intervención del ofendido en su ejercicio, o lo que es igual se suprimió lo que en la antigüedad fué la venganza privada.

Por último podemos decir que en México, el único que puede ejercitar la Acción Penal, en nombre del Estado es el Ministerio Público.

Ahora, bastante se ha opinado o discutido acerca del control que debe existir en cuanto al ejercicio

(16) Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México: 1984; pág. 165.

de la Acción Penal, algunos dicen, que cuando el Ministerio Público, se niegue a ejercitarla, es procedente recurrir al juicio de Garantías, para los efectos que se le obligue, a poner en movimiento al órgano jurisdiccional —Consignar— los hechos — otros consideran que se le debe dar más importancia al ofendido, en cuanto al ejercitar la acción penal se refiere.

La Suprema Corte de Justicia, en cuanto a lo primero ha sustentado el criterio, que cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la Acción Penal, no es procedente el juicio de garantías, ya que por una parte, no es violatorio de garantías su no ejercicio y por otro lado, si fuera procedente, se le quitaría autonomía a la Institución del Ministerio Público, y se volvería atrás, puesto que la Acción Penal, estaría en última instancia bajo la potestad del órgano jurisdiccional.

En otras legislaciones como la Francesa, - existe la persecución de oficio por el tribunal de apelación, cuando el Ministerio Público no actúa, tal derecho se refiere tan solo a la fase inicial de la acción, el ejercicio posterior se hace por el Ministerio Público, que la si que durante todo el proceso.

En Alemania, interviene también el Órgano jurisdiccional para controlar el ejercicio de la Acción Penal, cuando el Ministerio Público no la promueve, la parte lesionada recurre al tribunal del imperio, o al tribunal provincial superior, para que obligue al Ministerio Público, a - promoverla, si el tribunal lo cree justificado.

En Italia, el pretor en los delitos para cuyo conocimiento tiene competencia propia, procede por cita-

ción directa o por decreto, y aun por citación directísima impulsa la acción en el sumario.

En México, estos principios no son aceptados, porque como hemos señalado el hacerlo, desnaturalizaría la esencia del Ministerio Público, puesto que ya no tendría autopomía e independencia de su resolución, al encontrarse su subordinado a la decisión del órgano jurisdiccional. Lo que existe es un control interno en cuanto al ejercicio de la Acción Penal, esto es, cuando el representante social, su niega a ejercitarla, el directamente ofendido o cualquier interesado puede recurrir al procurador General de Justicia para los efectos de que confirme, modifique o revoque la resolución del Ministerio Público, contra lo que resuelva el Procurador no existe ningún recurso legal.

Hemos hablado mucho acerca de la Acción Penal, se ha definido, se han señalado sus características, el control que existe en cuanto a su ejercicio, mas sin embargo no se ha especificado la etapa del proceso, en la -cual corresponde su preparación.

El Artículo 8 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco en VI fracciones nos señala las etapas o fases del procedimiento penal, y entre ellas, para ser más preciso en la primera, nos indica -la que corresponde a la preparación de la Acción Penal, y -dice:

1).- La de la Averiguación Previa, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que decide ejercitar la acción Penal o con la determinación del Procurador confirmando el

criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la Acción Penal.

En relación a esta primera etapa del Procedimiento Penal, me voy a permitir hacer unas consideraciones, no porque las demás carezcan de importancia, sino porque ésta es la que encuadra en el capítulo a desarrollar.

La Averiguación Previa o período de Preparación de la Acción Penal, se inicia mediante la denuncia, -acusación o querrela— Artículo 16 Constitucional— y concluye cuando a criterio del representante social existen indicios suficientes que hagan presumir la responsabilidad de un indiciado o inodado y se han comprobado los elementos materiales objetivos externos de la infracción comocido como -Cuerpo del Delito-. En este primer caso, se procede a su ejercicio, esto es, consignar los hechos al juez competente.

Mas sin embargo, ésta no es la única forma -de concluir esta primera fase, sino que también puede terminar cuando el Ministerio Público determina archivar la indagatoria, por no existir elementos para su ejercicio, y es cuando la fracción antes enunciada, nos indica que se requiere la opinión del Procurador General de Justicia, para los efectos que confirme, el criterio sustentado por el Ministerio Público.

La etapa de averiguación previa de acuerdo a la poca experiencia adquirida, la considero la más importante, porque es aquí precisamente donde el fiscal fundamenta los cimientos de su acusación. Esto es, si bien es cierto que una vez que se ejercita la Acción Penal, el Ministerio Público, asume la calidad de parte dentro del proceso, y como tal tiene todas las facultades y derechos para ofrecer -

las pruebas que considere pertinentes, tendientes a reforzar su averiguación previa, también es verdad que en la práctica, no se cumple cabalmente con esta función, toda vez que quizá por negligencia, exceso de trabajo o en su defecto por pereza, no se ofrece ningún medio de convicción, simple y sencillamente se concreta a ser un firma, en todos aquellos expedientes que le son turnados, sin darse cuenta la mayoría de las ocasiones del estado que guarda el proceso, ocasionando que la defensa, tenga la más amplia libertad de promover y ofrecer todos aquellos recursos y medios de prueba que considere mas importante tendientes a desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de fundamento a la Acción Penal. De ahí, la importancia que reviste que la indagatoria, se encuentre lo suficientemente bien integrada y fundada, para soportar los embates de la defensa pues de lo contrario, esto hace la diferencia, en que se absuelva a un culpable o se condenó a un inocente, pero esto es, no porque en el primer caso carezca de responsabilidad, sino porque simple y sencillamente el órgano encargado de la investigación no tuvo la capacidad suficiente para reunir todos aquellos elementos de prueba tendientes a comprobar la responsabilidad o inocencia de una persona.

Una averiguación previa que está mal integrada, se puede reflejar, con la negativa del juez a girar la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia, con un auto de libertad por no existir elementos para iniciar un proceso, o lo que es peor que el propio Ministerio Público, al formular su acusación —Conclusiones— las formule de una manera absolutoria, esto es, que el mismo se retracte de lo hecho con anterioridad.

Por otro lado una averiguación previa comple

ta, perfectamente bien integrada ocasiona que la culpabilidad o inocencia de una persona, aparezca demostrada de una manera clara y precisa, ocasionando que el organo jurisdiccional no encuentre ningun obstaculo para encuadrar perfectamente los hechos a la norma juridica aplicable, ademäs de que en estas hipötesis, es muy difıcil que la defensa tenga éxito, puesto que la responsabilidad del inculpado se encuentra perfectamente comprobada desde sus inicios.

Con lo anterior considero que ha quedado analizado lo referente a la acción penal, tanto desde el punto de vista doctrinario, como desde el punto de vista práctico.

C A P I T U L O I V

ANALISIS JURIDICO QUERELLA

C A P I T U L O I V

ANALISIS JURIDICO DE LA QUERRELLA

En el capítulo anterior hablamos, que para que procediera ejercitar la acción penal, conforme lo señalado por el artículo 16 Constitucional, era necesario entre otros requisitos, la previa existencia de una denuncia, acusación o querrela.

La querrela, puede ser definida como un derecho potestativo, que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de la autoridad -Ministerio Público- y dar su anuencia para ser perseguido.

El fundamento político de esta facultad con ferida a la persona privada, en derogación del principio del derecho punitivo del Estado es múltiple. Ante todo, la levedad de ciertas lesiones jurídicas aconseja dejar su responsabilidad a la iniciativa de las personas privadas, además la naturaleza completamente íntima y delicada de algunos delitos, en que la oportunidad del procedimiento puede ser apreciada por la persona injuriada hace que a veces la publicación de un proceso sea más dañosa que el castigo del culpable. En fin, la facultad de pedir o no pedir el castigo del reo puede obrar, en algunas contingencias como un freno para futuros desórdenes y como medio para la concordancia de las familias.

La institución de la querrela debe examinar-

se por el aspecto Político y el aspecto jurídico. Ya que existe una categoría de delitos en que la punibilidad está condicionada a una declaración voluntaria del injuriado.

El estado limita su potestad punitiva, dejando al sujeto pasivo del delito en libertad para poner en movimiento la Acción Penal.

El fundamento político de esta facultad conferida a la persona privada, en derogación del principio - del de hecho punitivo del Estado, es múltiple. Ante todo, la levedad de ciertas lesiones jurídicas aconseja dejar su represión a la iniciativa de las personas privadas, además la naturaleza completamente íntima y delicada de algunos de los delitos en que la oportunidad del procedimiento puede ser apreciada tan solo por la persona injuriada, hace que a veces - la publicación de un proceso sea mas dañosa que el castigo del culpable. En fin la facultad de pedir o no pedir el - castigo del reo, puede obrar, en algunas contingencias, como un freno para futuros desórdenes y como medio para la - concordancia de las familias.

Contra la institución de la querrela y contra la conveniencia política de mantenerla vigente, se alzan sin embargo, voces autorizadas. Recordemos dos grandes nombres Beccaria y Binding. El primero observó que el derecho de hacer castigar no es de uno solo, sino de todos los ciudadanos y que un ciudadano, aunque sea el injuriado por el delito pueda renunciar a su parte pero no anular la de todos.

Binding enumeró siete inconvenientes:

1.- Daño del estado como titular del derecho

punitivo y del derecho de abolición y gracia.

2.- Daño del injuriado, a quien no ha sido - posible presentar a tiempo la querrela, o que ha tenido un representante inactivo.

3.- Lesión del principio de justicia de que toda culpa debe tener su retribución.

4.- Condición favorable para el delincuente que con frecuencia se sustrae a la pena.

5.- Condición favorable para el querellante que a veces hace sucio comercio de su derecho y es impulsado a la extorsión.

6.- Facilidad del representante legal del in juriado para descuidar sin conciencia los intereses de su - representado.

7.- Abandono de la autoridad del estado al - arbitrio privado.

Ferrei, también sostiene que los delitos no debieran tratarse de modo distinto a las contravenciones, - que son transgresiones mínimas. Y si los delitos son leves, y cometidos por delincuentes no peligrosos, la única remisión debe corresponder al juez. En este mismo orden de - ideas están Tolomei, Vanini y Riccio.

La naturaleza jurídica de la querrela es discutida en la doctrina. Y la discusión surge precisamente - en torno a dos puntos fundamentales.

a).- Si la querrela es una institución de naturaleza sustancial o procesal.

b).- Que naturaleza específica tiene en uno y otro caso.

La teoría que define la querrela como una institución de derecho sustancial, tiene origen en la literatura Alemana y ha sido sostenida en Italia por Massari. - Según esta doctrina, el derecho de querrela es un poder para disponer, reconocido a la voluntad privada en relación con la punibilidad del delito, o con más precisión, un derecho público subjetivo personalísimo, que pertenece al injurido o perjudicado por el delito y a las demás personas a quienes lo atribuya especialmente la ley, y del cual es correlativa la facultad de remisión.

Dejando en pie el carácter sustancial de la querrela, ésta es para algunos autores un elemento constitutivo del delito, mientras para otros no es sino una condición objetiva de punibilidad, es decir, un evento a cuya verificación se condiciona el surgimiento de la pretensión del Estado al castigo del delito. De manera que al faltar la querrela, se excluiría, a la vez que la punibilidad del hecho, la existencia misma del delito.

La teoría que considera la querrela como una institución de derecho procesal, predomina hoy en Alemania y tiene amplia aceptación en Italia, basta recordar a Battaglini, Vannini y Delitala, Ranieri al igual que a Florian y Riccio. Sus razones son éstas, La querrela no es sino una declaración de voluntad enderezada a obtener que el Ministerio Público proceda contra un hecho que ya por sí mis-

no es un delito, pero cuyo proceso está condicionado a la queja de la parte injuriada. Si fuera de otro modo, es decir, si la persona privada pudiera decidir acerca de la punibilidad o no punibilidad de un hecho, se tendría el absurdo jurídico de una voluntad privada creadora de delitos. Absurdo porque en nuestro ordenamiento jurídico, es únicamente la voluntad del Estado la que le imprime a ciertos hechos la marca de delitos. La querrela por tanto, no puede considerarse como condición de punibilidad. La teoría pues, que le da a la querrela valor y significados procesales, toma dos formas, ahora considerándola como un supuesto procesal, ahora como una pura y simple condición de procedibilidad.

No debemos pasar en silencio una teoría intermedia que considera la querrela como una institución de carácter mixto, esto es, de derecho sustantivo y procesal - al mismo tiempo.

La naturaleza de la querrela no puede determinarse sino basándose en criterios sacados del derecho positivo, el cual es libre para construir la institución de la querrela incluyéndola en el derecho sustantivo o en el derecho procesal, haciendo de ella una condición de punibilidad o de procedibilidad.

Sentado todo esto, puede definirse la querrela como, un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

DIFERENCIAS ENTRE LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELA.

Con antelación señalabamos que por disposi--

ción del artículo 16 Constitucional, la denuncia, acusación o querrela, son requisitos necesarios para el ejercicio de la Acción Penal, sin los cuales el Ministerio Público como órgano persecutor se encuentra imposibilitado jurídicamente para cumplir una de sus principales funciones encomendadas por disposición del artículo 21 Constitucional, como lo es "La investigación y persecución de los delitos". Doctrinalmente definimos la querrela, como un derecho potestativo, que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de la autoridad y dar su anuencia para ser perseguido.

La denuncia o noticia criminis, por su parte Rivera Silva en su Derecho Procesal Mexicano (17), nos ilustra y la define, como la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con la finalidad de que ésta tenga conocimiento de ellos.

Colín Sánchez (18), en su Tratado de Derecho Penal Procesal Mexicano, al respecto indica, que la noticia criminis, es el medio por el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe acerca de los delitos, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado, o bien que el ofendido sea un tercero. Definiciones ambas por demás interesantes, con las cuales coincido en que efectivamente la denuncia o noticia criminis, es el medio por el cual se pone en conocimiento del órgano investigador, que en nuestra legislación corresponde a un órgano estatal como lo es el Ministerio Público, de hechos probables o constitutivos de delito para los efectos que se avo

(17) Rivera Silva, Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa; México: 1978; Pág. 98.

(18) Colín Sánchez, Tratado de Derecho Penal Procesal Mexicano; Edit. Porrúa; México: 1979; Pág. 236.

que a la indagación de los mismos y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponde, pudiendo darse las hipótesis, que ejercite la Acción Penal, abstenerse de hacerlo o reservándose el derecho.

La Suprema Corte de Justicia, en sus tesis - número 197, visible en la página 95 de la Obra Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Ediciones Mayo, bajo la voz QUERRELLA Y DENUNCIA DIFERENCIAS, nos dice, mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado del delito, aún cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querrela, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cuál el Juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad.- Amparo directo 1811, Hugo Franck Olvera.- Julio 2, 1965.- Unanimidad 4 votos.- Ponente Mtro. Agustín Mercado Alarcón. 1a. Sala. Sexta Epoca.- Volumen XXVII, segunda parte. Página 22.

Bajo la voz LA QUERRELLA DE PARTE, nuestro máximo tribunal nos señala, En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio Público lo está para ejercer la Acción Penal. Quinta Epoca, Tomo XXVI, Página 199.- Sosa Becerra Romulo. 1a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte - Página 12, 11 relacionado Acción Penal Tesis 5 página 8.

La querrela ha sido definida por la Corte, - bajo la voz, QUERRELLA, "La querrela es el término jurídico que se denomina a la noticia criminis en aquellos delitos que no son perseguibles de oficio, sobre los cuales el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para su investigación.- Tesis 1811, página 966, Tomo IV Ediciones Mayo,

Obra Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.

Las anteriores definiciones y criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos ilustran de una manera clara y precisa, sobre lo que debemos entender por Denuncia, Acusación o Querrela y las diferencias entre una y otras, mas sin embargo, es pertinente recalcar, que tanto la denuncia como la querrela, son los medios de comunicación entre el particular y la autoridad investigadora de los delitos, que en nuestra legislación por disposición del artículo 21 Constitucional corresponde al Ministerio Público, para hacerle del conocimiento hechos probables constitutivos de delito, pero no pasemos desapercibido, que mientras la denuncia puede ser presentada por cualquier persona sin distinción de sexos o nacionalidad, la querrela única y exclusivamente es potestad del directamente ofendido por el delito o su legítimo representante.

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA NECESARIA

EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.

Por regla general en nuestra legislación local, así como en las entidades federativas y aun en la Federal, las infracciones son perseguibles oficiosamente o a petición de parte, en el primero de los casos por el interes que representa para la sociedad su punibilidad y castigo, como una medida para salvaguardar el bienestar social y hacer mas cordial las relaciones en comunidad, y en el segundo, como se ha expuesto lo delicado de algunos ilícitos o en su defecto la levedad de ellos, el legislador ha querido dejar su punibilidad o castigo en manos del sujeto pasivo o su legítimo representante.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, - en su artículo 90, nos señala los casos en los cuales es - procedente la querrela del ofendido y textualmente dice: - "Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los ca - sos en que así lo determine el código penal u otra ley. Se considera parte ofendida a la víctima del delito, tratándose de incapaces, éstos podrán querrellarse por conducto de quienes lo representen legalmente o por quienes mantengan - la custodia de ellos".

A esos casos a los que hace referencia la - ley sustantiva penal, son los siguientes:

Artículo 90.- Cuando por culpa se ocasione - daño en propiedad ajena no mayor del importe de 80 días de salario, o por cualquier valor, en el tránsito de vehículos o se causen lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 de este Código, el delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

Esta disposición no se aplicará cuando el in culpado, en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare - en Estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 174.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La castidad, la honestidad y la seducción se presumen, salvo prueba en - contrario.

Para los efectos de este artículo, se entien d e por castidad, el atributo de la mujer que guarda una con

ducta en el orden sexual, acorde con lo que socialmente se considera como buena. La honestidad se refiere a la reputación que la mujer obtiene por su buen comportamiento moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. La seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad con la cópula.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante. Cuando el acusado se case con la ofendida, cesará toda acción para perseguirlo y quedará sin efecto la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 182.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

Artículo 183.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por otros delitos que resultaren, a quien sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de ministrarle los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia.

Artículo 184.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá a petición de parte ofendida o del legítimo representante, debiéndose considerar como

tal, al familiar consanguíneo mas cercano o a cualquier persona o institución que de hecho tenga a su cuidado al ofendido.

Artículo 197.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que públicamente diere a otro, fuera de riña, una bofetada, o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones, si lo infiere con intención de ofender y no en el ejercicio de corrección.

Artículo 198.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa por el importe de dos a cuatro días de salario, al que por medio de cualquier expresión o acción causare alguna ofensa grave a alguien.

Artículo 199.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que comunicare, a una o mas personas, - la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien.

Artículo 203.- No se procederá contra los autores de los delitos a que se refiere este título, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes excepto cuando sean cometidos en contra de algún representante o comisionado de alguno de los poderes o instituciones públicas.

Si las injurias o la difamación fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes, o exigirles caución de

no ofender.

Si la injuria, difamación o calumnia, son - posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares.

Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiera perdonado la ofensa, o sabiendo que se había inferido, no hubiera presentado su querrela pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el - responsable no haya hecho mas que reproducir lo ya difundido en la República o en otro país.

Artículo 233.- Comete el delito de robo el - que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado aún - cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

Artículo 238.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente o por éste contra aquél, o - por un cónyuge contra el otro, si estuvieran casados bajo - el régimen de separación de bienes, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su - hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra el responsable, sino a petición del agraviado.

Si además de las personas a que se refiere - el párrafo anterior, tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendi do pero, en este caso, se procederá contra todos los respon sables, incluyendo a los que se mencionan en el párrafo an terior.

Artículo 245.- Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de alguien, disponga para - sí o para otro, de una cosa ajena mueble de la cual se le - haya transferido la tenencia y no el dominio.

Artículo 245.- Es aplicable a este capítulo, en lo conducente, el artículo 238 de este código.

Artículo 195.- Al que se apodera de una mu- jer por medio de la violencia física o moral o del engaño o seducción para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años - de prisión. Si la mujer fuere menor de dieciocho años la - seducción y el engaño se presumen.

Si la ofendida fuere casada o concubina de otro, se impondrá al raptor la de dos a ocho años de pri- sión. Igual pena se impondrá, cuando el rapto sea cometido por dos o más personas.

Artículo 196.- No se procederá contra el rap- tor sino por queja de la ofendida o de su legítimo represen- tante.

Cuando el raptor se case con la ofendida, no se procederá contra él ni contra sus coparticipes, salvo - que se declare nulo el matrimonio.

Como se puede observar, nuestro legislador - consideró una serie de infracciones, que por lo delicado de las mismas o la levedad de éstas, conceder su anuencia al - directamente ofendido o su legítimo representante para su - persecución o castigo. Concesión que en principio demuestra la buena fé del organo colegiado tratanto de proteger en lo máximo, la imagen de la victima del ilícito ante la socie-- dad verbigracia -Estupro- pero mas sin embargo con ello, - lesiona el principio de justicia señalado por Binding, de que a toda culpa debe tener su retribución, refiriendo con lo último al castigo del infractor, pero mas sin embargo en el caso concreto se rompe la naturaleza de la querrela, al concederle al propio ofendido o su representante legal el - poderse retractar de su anuencia, por motivos que en la - gran mayoría de los casos son de tipo económico, mas sin em bargo ellos se encuentran exentos de toda culpa puesto que la misma ley les permite obrar de tal forma.

EL PERDON DEL OFENDIDO COMO FORMA DE EXTINGUIR

LA ACCION PENAL Y SUS CONSECUENCIAS

JURIDICAS.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, - en su Título Quinto, Capítulo Primero, nos señala las cau-- sas por las cuales se extingue la responsabilidad del incul pado, entre las cuales se encuentran.

Artículo 72.- La muerte del delincuente ex-- tingue la acción penal, así como las sanciones que se hubie sen impuesto, a excepción de la reparación del daño y el de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y

y de las cosas que sean efecto u objeto del mismo, salvo - las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 73.- El perdón del ofendido extingue la acción penal, o impide que se ejerza, cuando concurren los requisitos siguientes:

1.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela.

2.- Que el perdón se conceda antes de que se dicte sentencia.

3.- Que el perdón se otorgue por el ofendido si es mayor de edad o por su representante legítimo si es menor de edad, debiendo en ambos casos, hacerse ante la autoridad competente.

Tratándose de menores, se entiende por legítimo representante, en orden de preferencia, quien ejerza - la patria potestad, el tutor, el hermano mayor o, a falta - de ellos, quien este manteniendo la custodia o guarda del - ofendido.

Artículo 74.- El indulto es de gracia o necesario y se otorgará únicamente tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El de gracia lo concederá el Ejecutivo, cuando el reo haya prestado servicios importantes a la nación o al Estado, pero tratándose de delitos contra la seguridad interior del Estado, quedará al prudente criterio del ejecutivo otorgarlo.

El necesario procederá, a su vez, cuando por cualquier causa apareciere indudablemente que el condenado es inocente del delito que motivó su sanción y lo concederá la sala que corresponda del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 75.- El indulto de gracia extingue las sanciones impuestas, con excepción de las de reparación de daño, inhabilitación para ejercer una profesión u oficio, manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, ejercitar algún derecho civil o político o para desempeñar determinado cargo o empleo.

El indulto necesario extingue todas las sanciones impuestas cualquiera que sean y se otorgará obligatoriamente a petición de parte o de oficio.

Artículo 77.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas en los términos de la ley que la conceda.

Artículo 78.- La prescripción extingue la Acción Penal y la sanción o sanciones impuestas.

Como lo ha señalado el legislador, el perdón del ofendido, extingue la Acción Penal, constituyendo un derecho correlativo de la querrela, de la cuál es su presupuesto, pudiendo ser definido, como una declaración de voluntad de la parte injuriada o su legítimo representante, por medio del cuál se extingue la potestad punitiva del Estado ya promovida por la querrela.

Existen dos formas de conceder el perdón:

a).- El perdón del ofendido dentro del proce-

50.

b).- El perdón del ofendido extraprocesal.

El primero de ellos, es el que se concede dentro de la secuela procesal, mediante las formas establecidas por la ley, y se realiza en forma expresa.

El segundo es el otorgado fuera de procedimiento, pudiendo ser expreso o tácito. Es tácito cuando el querellante ha realizado hechos incompatibles con la voluntad de persistir en la querrela.

El perdón del ofendido como forma de extinguir la acción penal, puede considerarse en cuanto a su forma, el tiempo y la modalidad.

En cuanto a la forma, ésta ya ha sido enunciada anteriormente.

Referente al tiempo, solo procederá hasta antes de dictarse sentencia (Artículo 73 Fracción II).

La modalidad de éste consiste en que no puede ser sometido a términos o condiciones, y se extiende a todos aquellos, que tuvieron participación en la infracción.

El perdón del ofendido como forma de extinguir la Acción Penal, y como consecuencia de ellos el castigo del sujeto activo, es bastante opinable, puesto que con ellos se atenta contra el objeto principal del proceso penal, como lo es la aplicación de la sanción a toda acción que nuestra ley considera como delito.

El proceso penal está regido por dos principios:

- a).- La no disponibilidad del objeto del proceso.
- b).- La inmutabilidad del objeto del proceso.

El primero de ellos se refiere, a que el proceso penal por tener un carácter esencialmente público, es indisponible, pues ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones convencionales ni para establecer limitaciones, ni para imponer al juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprende de diferente modo que en la denominación técnica que la ley penal le señale.

El demandar la jurisdicción persigue dos finalidades que se imponga al responsable del delito la sanción o medida de seguridad que corresponda y se decidan, íntegramente todas las cuestiones jurídicas planteadas del proceso. Es su objetivo principal, porque satisface el interés de la sociedad mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social.

La inmutabilidad del objeto del proceso, tiene estrecha vinculación con el desistimiento de la Acción Penal. Consiste en que llevada al proceso la relación de derecho sustantivo, no pueda tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia. En otros términos, que ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el juez, ni la defensa pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución.

ción distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial.

Este principio como se puede observar no es aceptado por nuestra legislación penal, puesto que en ella se encuentra consagrado el perdón del ofendido como forma de extinguir la acción penal y como consecuencia del mismo extingue la responsabilidad penal, obviamente en aquellos casos en los cuales no se puede proceder sine previa querrela de la parte ofendida o su legítimo representante.

Referente a lo antes expuesto es importante señalar y analizar los casos en los cuales procede concluir anticipadamente el procedimiento penal, hipótesis en las cuales se encuentra tipificada el perdón del ofendido, y que produce como consecuencia jurídica la definitividad de la apertura de un nuevo proceso por los mismos hechos.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en su Capítulo Único, Título Sexto, nos señala las causas por las cuales se sobresee el procedimiento Penal, enunciando las siguientes:

1.- Cuando el Procurador General de Justicia del Estado confirme o formule conclusiones no acusatorias.

2.- Cuando el Ministerio Público, con los requisitos legales, desista de la Acción Penal intentada.

3.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal atribuida al inculpaado está extinguida.

4.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que no es de

lictuoso el hecho que motiva la averiguación, o se compruebe que no existió el hecho que la motivó.

5.- Cuando el inculpado haya sido puesto en libertad por falta de elementos para procesarlo y se declare agotada la averiguación y no se hayan reunido nuevos datos que justifiquen la orden de reaprehensión de dicho inculpado.

6.- Cuando el inculpado haya obtenido su libertad por desvanecimiento de datos, esté declarada agotada la averiguación y no existan elementos para dictar nueva orden de aprehensión.

7.- Cuando esté plenamente comprobado que, - en favor del inculpado, existe alguna causa eximente de responsabilidad.

8.- Cuando en los casos de querrela necesaria, el ofendido otorgue su perdón expresamente ante el - Juez o tribunal que conozca del asunto, con los requisitos que señala el artículo 73 del Código Penal.

En estos casos como claramente lo señala el artículo 313 del ordenamiento jurídico en comento, el sobreseimiento impide definitivamente la apertura de un nuevo - proceso, contra el mismo reo y sobre los mismos hechos que fueron materia del sobreseido, a no ser que se esté en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a).- Cuando la muerte del inculpado haya sido

do

Contra la institución de la querrela y contra la conveniencia política de mantenerla vigente, se alzan, sin embargo voces autorizadas. Recordemos dos grandes nombres BECCARIA Y BINDING, los cuales, observaron que el derecho de hacer castigar no es de uno solo, sino de todos los ciudadanos, y que un ciudadano, aunque sea el injuriado por el delito puede renunciar a su parte, pero no anular la de todos.

FERREI, también sostiene que los delitos no debieran tratarse de manera distinta a las contravenciones, que son transgresiones mínimas, y si los delitos son leves y cometidos por delincuentes no peligrosos, el perdón debe corresponder al juez. En este mismo orden de ideas está - TOLONEI, VANINI Y RICCIO.

NATURALEZA JURIDICA QUERELLA.

La naturaleza jurídica de la querrela es discutida en la doctrina, y la discusión surge precisamente en torno a dos puntos fundamentales:

a).- Si la querrela es una institución de naturaleza substancial o procesal.

b).- Qué naturaleza específica tiene en uno y otro caso.

La teoría que define la querrela como una institución de derecho substancial, tiene su origen en la literatura alemana, y ha sido sostenida en Italia por MASSARI Y MANZINI.

Según esta doctrina, el derecho de la querrela es un poder para disponer, reconocido a la voluntad privada en la punibilidad del delito, o como puede ser definido con más precisión, un derecho público-subjetivo, personalísimo que pertenece al injuriado o perjudicado por el delito y a las demás personas a quienes lo atribuye especialmente la ley, para perdonar su procedibilidad o castigo.

Dejando en pie el carácter substancial de la querrela, esta es, para algunos autores un elemento constitutivo del delito, mientras para otros no es sino una condición objetiva de punibilidad, es decir, un evento a cuya verificación se condiciona el surgimiento de la petición del Estado, al castigo del delito, de manera que al faltar la querrela, se excluirá a la vez, que la punibilidad del hecho, la existencia misma del delito.

La teoría que considera a la querrela como una institución de derecho procesal predomina en Alemania, y tiene amplia aceptación en Italia, basta recordar a BATA GLINI, VANNINI, DELITALA, RANIERI, SANTORO, FLORIA Y RICCIO, sus razones son estas: "La querrela no es sino una declaración de voluntad enderezada a obtener que el Ministerio Público proceda contra un hecho que ya de por sí es un delito, pero cuyo proceso está condicionado, a la queja de la parte injuriada, pues si fuera de otro modo, es decir si la persona privada pudiera decidir acerca de la punibilidad o no punibilidad de un hecho, se tendría el absurdo jurídico de una voluntad privada creadora de delitos. Absurdo, porque nuestro ordenamiento jurídico es únicamente la voluntad del Estado, la que imprime a ciertos hechos la marca de delitos, la querrela por tanto no puede considerarse como condición de punibilidad".

Se han analizado las dos teorías en relación a la naturaleza jurídica de la querrela, considerándola una como requisito de procedibilidad y la otra como de punibilidad, más sin embargo no debemos pasar desapercibido la existencia de una tercera de carácter intermedio, esto es, que se considere a la querrela como un derecho sustantivo y procesal al mismo tiempo (Que en mi concepto es la que adopta la legislación del Estado de Jalisco, ya que por una parte señala la querrela como un requisito de procedibilidad, pero a la vez también la contempla como un requisito de punibilidad en forma un tanto cuanto indirecta al indicar que el perdón del ofendido extingue la acción penal.

En nuestro medio, IGNACIO VILLALOBOS, GONZALEZ BUSTAMANTE, FRANCO SODI, PIÑA PALACIOS Y RIVERA SILVA, - consideran a la querrela como un requisito de procedibilidad, para hacer del conocimiento de la autoridad un hecho - que de por sí ya es constitutivo de delito.

El código sustantivo penal para el Estado de Jalisco señala entre otras infracciones perseguibles por - querrela necesaria, los delitos de Estupro, Artículo 174, - Rapto Artículo 195, Adulterio Artículo 182, atentados al pudor Artículo 173, Golpes simples Artículo 197, Injurias, Difamación y Calumnias Artículo 203, etc.

EL PERDON DEL OFENDIDO

COMO FORMA DE EXTINGUIR LA ACCION PENAL.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, - reglamenta en su título quinto, Capítulo I, las causas de extinción de la acción penal, y como consecuencia la culmi-

nación anticipada del proceso penal.

El artículo 73, nos señala que el perdón del ofendido extingue la acción penal, condicionando que la infracción, sea de aquellas perseguibles por querrela necesaria, sea concedido antes de dictarse sentencia y otorgado - por el ofendido o su legítimo representante.

Se ha visto y analizado en el capítulo anterior las teorías y fundamentos en pro y contra de la institución de la querrela, y se ha concluido que es una institución discutible, pero lo es aún más el perdón, puesto que - si éste disminuye el principio absoluto de estatalidad del derecho de castigar jus puniendi, el perdón, lo vulnera dos veces, esto es la persona privada, al no ejercer el derecho de querrela, no solo paraliza el derecho punitivo, antes - que éste se ponga en movimiento, sino que lo paraliza por - segunda vez por medio del perdón, después que aquél derecho se ha puesto en movimiento.

El derecho de perdonar, como el de querrelar se, reduce la justicia punitiva a un juego entre la parte - agraviada y el presunto culpable, en que el estado hace las veces de espectador y la persona privada puede molestar, - amenazar y exigir rescate, de ahí la importancia que reviste el hecho que la querrela se encuentre lo suficientemente bien reglamentada para que no se preste a estos resultados, porque de persistir en el estado actual, es preferible que desaparezca y el proceso penal recobre toda la publicidad - que es su característica principal.

Es del dominio público, la práctica lo ha de mostrado que en los delitos perseguibles por querrela necesaria, el perdón o consentimiento como forma de extinguir -

la acción penal, y por consiguiente el derecho de castigar no ha cumplido los fines tan nobles por los cuáles fué plag mado en las legislaciones penales, toda vez que en lugar de ser utilizado de manera positiva para la solución de con- - flictos que por su naturaleza misma ocasionaría un daño ma yor su punibilidad ha sido un medio de extorsión, por la ma yoría de las personas que hacen uso de él, mas sin embargo no tienen ninguna culpa, puesto que el único responsable es el Estado, al concederles facultades que en realidad no les corresponden.

El artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, nos señala en VIII fracciones las - causales anticipadas del procedimiento penal, y en la última indica, cuando en los casos de querrela necesaria, el - ofendido otorgue su persona expresamente ante el juez o tri bunal que conozca del asunto, conforme los requisitos que señala el artículo 73 del Código Penal, en estos casos se - decretará de plano, concluyendo en forma automática el pro- cedimiento.

Como se puede apreciar la ley es tajante en estas hipótesis, pues hasta que el perdón regna los presu- puestos del código sustantivo, para que culmine el proceso de una manera anticipada.

Dispositivos a todas luces carentes de funda- mentación jurídica, proque el proceso una vez iniciado no - puede tener otro fin más que la sentencia, en la cuál se ah suelva o condene a un inculpaado y por otro lado, la ley no puede estar supeditada a la voluntad del particular, ya que si bien es cierto es agraviado dentro de la causa también - es verdad, que no es parte dentro del proceso, el que en ú l- tima instancia podría hacerlo en representación de los inte

reses de la sociedad es el Ministerio Público, pero nunca -
concederle esta facultad al particular.

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

El artículo 73 del Código Penal para el Estado de Jalisco nos señala: Que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal, dispositivo que como lo he señalado carece de toda fundamentación jurídica, porque a la institución de la querrela se le está contemplando como un requisito de punibilidad, y no de procedibilidad como debe ser.

Podríamos interpretar del artículo 16 Constitucional, que el ejercicio de la Acción Penal se encuentra condicionada a la previa existencia de una denuncia, acusación o querrela, como requisitos de procedibilidad, más no se contempla como de punibilidad, como se quiere hacer aparecer en el artículo 73 del Código Penal para el Estado.

También debemos de hacer notar que en el artículo 21 Constitucional habla que la presunción de los delitos incumbe al Ministerio Público y Policía Judicial.

El Constituyente del 17, al consagrar la Institución del Ministerio Público, trató de evitar en lo futuro, que la Acción Penal fuera de tipo privado, o sea que su ejercicio estuviera en manos del particular ofendido, olvidando con ello, el deseo de venganza privada, que fue lo característico del proceso penal antiguo.

Ahora bien, independientemente de los principios constitucionales antes enunciados, cuando analizamos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la acción penal, señalamos entre otros atributos la publicidad, y dijimos que es pública, porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito, el ius puniendi por parte del Estado, y su ejercicio no se encuentra condicionado a principios de conveniencia o de disposición, ni aún en los delitos perseguibles por querrela necesaria, en los cuales se concede al directamente ofendido un cierto márgen de disposición, pues la querrela está condicionada como un requisito de procedibilidad.

Por otra parte, el hecho que el perdón del ofendido extinga la Acción Penal, atenta contra el objeto del proceso penal, toda vez que una vez ejercitada y puesto en movimiento el órgano jurisdiccional, el proceso no puede tener otra finalidad, que el resolverse por medio de la sentencia.

Los anteriores fundamentos constitucionales y principios doctrinarios me inducen a considerar la derogación del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Jalisco, ocasionando con ello los siguientes beneficios:

a).- Se solidarizaría la institución de la querrela, ésto es, adquiriría la seriedad que debe tener.

b).- Se evitaría en lo futuro, la realización de negocios ilícitos, mismos que van desde la coacción hasta la extorsión.

c).- El proceso penal, luciría en todo su esplendor, al no encontrarse subordinada su procedencia a la voluntad del particular.

d).- Por su parte la Acción Penal, adquiriría

rfa el principio irrevocable, mismo que aún no se encuentra plenamente establecido en nuestra legislación.

Por todo lo anterior propengo la derogación del artículo 73 del Código Penal para el Estado de Jalisco, para los efectos que la institución de la querrela sea contemplada como un requisito de procedibilidad, y el perdón del ofendido como forma de extinguir la acción penal, y como consecuencia el jus puniendi, por parte del Estado, sea considerado como un atenuante cuando al momento de individualizar la pena se refiera.

Siendo el derecho penal de orden público, estima que solo el órgano jurisdiccional es quien tiene la de ci si ón de condenar o absolver a todo procesado, y no el particular, pues con ello se rompe con el principio de titularidad constitucional que compete al Ministerio Público y la imposición de las penas al poder judicial, y si bien es cierto que a ciertos delitos se les proporciona al particular el poner en movimiento la acción penal, dicho requisito como he anotado, no es de punibilidad, sino de procedibilidad, debiendo el órgano jurisdiccional bajo la apreciación de pruebas y ante un disertimiento de la querrela, ab so l ve r o condenar según sus circunstancias, ya que el de l i to al encontrarse tipificado, no deja de ser delito - por el perdón del ofendido, sino que la agresión a la sociedad y al ofendido se dió en el mundo jurídico y por - ello debe penalizarse en su mínimo o en su máximo, o absol ve rse por estimar que no existe responsabilidad penal alguna.

B I B L I O G R A F I A

- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, El Proceso Penal en México, Editorial Porrúa, México: 1979.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Derecho Procesal Penal; - Editorial Porrúa; México: 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México: -- 1985.
- VICENZO MANZINI, Tratado de Derecho Procesasal Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América; Buenos - Aires. Argentina: 1951.
- ORONOS SANTANA, CARLOS M., Prontuario de Procedimientos Penales, Cárdenas Editores, México: 1983.
- PALLARES, EDUARDO, Pronturario de Procedimientos - Penales; Editorial Porrúa; México: 1984.
- CASTRO ZAVALETA, Legislación Penal y Jurisprudencia, Cárdenas Editores, México: 1983.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. Vigente.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Vigente.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Vigente.